

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 141
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO

PROCESO RADICADO 11924

RESOLUCION No. 141

Bucaramanga, Nueve (09) de octubre Dos Mil Diecisiete (2017)

POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA
FACULTAD SANCIONATORIA

EL DESPACHO DE LA INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II EN USO
DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y SEGÚN LOS SIGUIENTES:

I. ANTECEDENTES

1. En consideración al informe de control de obra No 310 de fecha 29 de marzo de 2007 allegado por parte de la secretaria de planeación a la suscrita Inspección, mediante el cual se informa una presunta infracción a la normatividad en el predio ubicado en la carrera 21. No. 6-41 Barrio comuneros consistente en una construcción sin la documentación exigida por la ley (licencia de construcción, planos aprobados y valla informativa), la obra se encuentra detenida en su proceso de construcción.
2. Mediante auto de fecha 18 de julio de 2007, este despacho avoca conocimiento de la presunta infracción urbanística, enviando los respectivos oficios citatorios para la notificación.
3. Mediante edicto No. 128 del 10 de octubre de 2007, la inspección procede a notificar al presunto infractor.
4. Mediante resolución No. 084 del 6 de marzo de 2008, la inspección emite resolución ordenando al señor **SEVERO GARCIA DIAZ** propietario del predio a adecuarse las normas de urbanismo, tramitando licencia de construcción y aprobación de la obra.
5. De lo anterior se deja constancia que hasta la fecha no se ha hecho efectiva la notificación de la resolución No. 084 del 6 de marzo de 2008.

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 141
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho antes de entrar a resolver el problema jurídico del presente proveído, debe analizar la figura de la caducidad artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo De lo Contencioso Administrativo, y la pérdida de competencia por la procedencia de esta figura jurídica, frente a la presunta contravención de las normas de urbanismo.

Artículo 52 CPACA “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

Una vez analizada la figura de la caducidad el despacho se pronunciará sobre el problema jurídico del presente proveído, donde se determinará si hay infracciones a las Normas urbanísticas y si hay ocasión de la imposición de la correspondiente sanción, siempre y cuando la aplicación de la caducidad no sea procedente.

1. PROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD.

En relación con figura de la caducidad de la facultad sancionadora de la administración, habrá de precisarse, de conformidad con el artículo 52 del CPACA ,

¿Desde Cuándo comienza a contarse el término de caducidad, y cuándo se entiende que el mismo se interrumpe? La citada norma dispone que:

“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

2. PÉRDIDA DE COMPETENCIA POR OPERANCIA DE LA CADUCIDAD

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el transcurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en pérdida de competencia del respectivo órgano. Sobre este particular, se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno **“...la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un**

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 141
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

límite

para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término." En efecto, el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley.

Por lo tanto el artículo 52 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub - iudice y por demás incierta, expuesta en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 52 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

En el mismo sentido, ha advertido el Consejo de Estado que: "Este precepto legal - refiriéndose a la caducidad - establece condiciones respecto a la oportunidad en el tiempo para el ejercicio de las potestades sancionatorias, de manera que transcurrido el lapso establecido, las autoridades pierden competencia y por tanto, carecen de facultades para imponer sanciones.

Posición que ha sido mantenida por el Consejo de Estado, así: "...es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presente un hecho que pueda ocasionarla. (...) La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma Administración, en la pérdida de la competencia temporal." Agregando la aludida Corporación al referirse al citado artículo 52 que "... esta norma - consagra - de manera general la caducidad de la facultad que otorga la ley a las entidades administrativas para sancionar a los particulares, cuando incurren en infracción del ordenamiento jurídico positivo. Para el efecto establece un término de tres (3) años, contados a partir del momento en que se produce el acto infractor para que la administración imponga la sanción, salvo que exista norma especial que regule en forma diferente".

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES Y MOTIVACION DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo anterior este Despacho comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias, así:

Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 141
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13

1. El término de caducidad para imponer una sanción administrativa debe contarse a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas.
2. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo Sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado.
3. Que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de la falta o infracción a las normas urbanísticas, la administración profirió Acto Administrativo sancionatorio, pero no ha realizado la notificación personal de dicho Acto Administrativo, la Administración Municipal pierda la facultad para imponer la sanción.

Al tenor de lo anterior, en el expediente administrativo que contiene la investigación que nos ocupa, deberá tomarse como punto de partida para computar la caducidad de la facultad sancionatoria, la fecha en la cual se presentaron los hechos, teniendo como base el informe de control de obra No. 310 del 29 de marzo de 2007, por parte de la Oficina de Planeación Municipal de Bucaramanga, teniendo en cuenta que se elaboró **Resolución No. 084 del 6 de marzo de 2008 de pérdida de fuerza ejecutoria**, sin que a la fecha se haya notificado, analizando que los hechos que refiere el oficio que da origen a la particular investigación no constituyen amenaza al espacio público, encuentra el despacho precedente la declaratoria de la caducidad de la acción ya que han transcurrido más de tres años sin que a la fecha se haya dado por terminada la investigación y la acción sancionatoria.

De igual forma con el precedente señalado y descendiendo en el análisis, las actuaciones adelantadas en el expediente que nos ocupa muestran que a la fecha no se ha proferido Acto Administrativo sancionatorio notificado, razón por la cual no se interrumpió en ningún momento el cómputo del término de caducidad, por lo tanto en aplicación del artículo 52 CPCA Ley 1437 de 2011, a la Administración le caduco la acción para sancionar al particular y por consiguiente, al tenor de lo analizado, se perdió la competencia para adelantar el trámite que se venía evacuando, razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Por los considerandos anteriores, el despacho de Control Urbano y Ornato II del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRÉTESE LA CADUCIDAD DE LA ACCION Y LA FACULTAD SANCIONATORIA de la administración municipal; en consecuencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias radicadas bajo el **No. 11924** del predio ubicado en la carrera 21 No. 6-41 del Barrio comuneros de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



Proceso: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA		No. Consecutivo S.I RESOLUCION 141
Subproceso: INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO II	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220-13



ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia a los jurídicamente interesados.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO de la investigación, una vez en firme la presente providencia, previas las anotaciones en la base de datos del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CAMILO EDUARDO RODRIGUEZ CAMARGO
INSPECCION DE CONTROL URBANO Y ORNATO
DESCONGESTION

P/E: Mphs
 Abogada Contratista

NOTIFICACIÓN PERSONAL.- En la fecha se notificó personalmente del contenido del presente proveído, el Personero Delegado en lo Penal, quien enterado, firma como aparece.

Personero Delegado.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

